

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ESPACIO RESIDENTIAL, LLC.

Parte-Recurrida

V.

ANTONIO JOSÉ CHÉVERE
MARI

Parte-Peticionario

KLCE202201052

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D AC2016-0417

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Antonio José Chévere Mari, solicitando revoquemos *Resolución* notificada el 22 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ En la misma, declaró No Ha Lugar la *Moción solicitando se expidan citaciones al amparo de la Regla 40 de las de Procedimiento Civil* presentada por el peticionario.² Posteriormente, el peticionario presentó su *Moción de Reconsideración*³ el 15 de septiembre de 2022, pero esta fue declarada No Ha Lugar el 16 de septiembre de 2022.⁴ Por los fundamentos que expresamos a continuación, declinamos intervenir en los procedimientos y, en consecuencia, denegamos expedir el auto solicitado. Veamos.

¹ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 90-91.

² Véase apéndice *Certiorari*, pp. 169-173.

³ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 7-89.

⁴ Véase apéndice *Certiorari*, p. 1a.

-I-

El 31 de agosto de 2005 el peticionario otorgó un pagaré a favor de Doral Bank⁵, o a su orden, y garantizó el pago del mismo a través de la constitución de una hipoteca voluntaria. El 22 de octubre de 2007, luego de que el 7 de octubre de 2007, Doral Bank interpusiera una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el peticionario, este último presentó petición voluntaria de quiebra.⁶ Luego de múltiples trámites procesales, los cuales incluyeron el archivo del antes mencionado pleito, una segunda presentación del mismo y un desistimiento voluntario, el 26 de febrero de 2016 *Roosevelt Cayman Asset Company*, quien alegó ser el tenedor del pagaré en ese momento, presentó la *Demanda* que da génesis al presente caso⁷.

Así las cosas, y como parte del descubrimiento de prueba, el 22 de mayo de 2018 el peticionario cursó su *Primer Interrogatorio* a la recurrida. En el inciso núm. 56 del mismo solicitó la información contacto de la Lcda. Marysol López, quien había sido la representante legal de Doral Bank en la segunda demanda presentada contra la parte peticionaria. Esta solicitud fue objetada por la recurrida por entender que: (1) la información solicitada es impertinente al asunto en litigio; (2) no conducirá al descubrimiento de evidencia admisible y, (3) la información solicitada estaba en poder del peticionario, terceros o en poder de entidades no relacionadas a la recurrida.⁸ Posteriormente, el 27 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó ante el TPI su *Moción Solicitando se Expidan Citaciones al Amparo de la Regla 40 de las de Procedimiento Civil*.⁹ Luego de que las partes presentaran sus respectivos escritos

⁵ Destacamos que Doral Bank era el predecesor en derecho de la aquí recurrida, Espacio Residencial, LLC.

⁶ Caso Núm. 07-06153-MCF11.

⁷ Caso Núm. DAC2016-0417.

⁸ Véase apéndice *Certiorari*, p. 39.

⁹ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 169-173.

y réplicas en cuanto a la procedencia de la mencionada solicitud, el 22 de agosto de 2022 el TPI notificó su *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Ante esto, el 15 de septiembre de 2022, el peticionario presentó su solicitud de *Reconsideración*, pero acudió ante nos antes de que el TPI se expresara sobre la procedencia del mencionado escrito alegando que:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar las citaciones solicitada privando injustificadamente a la parte peticionaria de su derecho al descubrimiento de prueba y a un debido proceso de ley.*

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E), dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercer y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). De igual modo, las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*

-III-

En cuanto al error alegado, el peticionario sostiene que la parte demandante original, Roosevelt Cayman, no se opuso a la toma de deposición a la Lcda. Marysol López y al Lcdo. Sergio Ramírez de Arellano. Esta circunstancia, lo lleva a sostener que cuando la parte recurrida adquirió la causa de acción, lo hizo con las mismas obligaciones y derechos de Roosevelt Cayman, lo cual incluía el compromiso de su previa representación legal de poner a su disposición a los mencionados licenciados para deponerles.

Por su parte, y con relación a lo anterior, sostiene la recurrida que la alegación de error de la peticionaria no se enmarca dentro de ninguna de las previsiones dispuestas en la Regla 40 de Nuestro Reglamento, *supra*, al amparo de las cuales procede que este primer foro apelativo expida un *certiorari*. Señaló, además, que, debido a que los foros de instancia gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, el Tribunal de apelaciones solo debe interferir en este tipo de asuntos cuando el foro recurrido haya: (1) actuado con prejuicio o parcialidad, (2) incurrido en un craso abuso de discreción, o (3) se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). Por esa misma línea, destaca que al descubrimiento de prueba le son oponibles solo dos limitaciones, a saber: (1) la pertinencia y (2) los privilegios. *Ponce Adv. Med v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891 (2017). Finalmente, arguye la recurrida que las deposiciones que se pretender tomar no conducirán al descubrimiento de prueba admisible, debido a que carece de pertinencia alguna en cuanto al caso de autos.

Al analizar la Regla 40 de las de nuestro Reglamento y la jurisprudencia aplicable, nos convence lo planteado por la recurrida en cuanto a la improcedencia de la expedición del *certiorari* solicitado. Nos explicamos.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración y los requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el proceder recurrido no es contrario a derecho ni ha mediado prejuicio, parcialidad o error alguno en la apreciación de la prueba por parte del TPI. También, resolvemos que la etapa de los procedimientos no es la más propicia para que consideremos sobre el caso ya que se trata de un pleito que se ha incoado en tres ocasiones diferentes, la última de estas en el 2016.

Por esa misma línea, concluimos que la expedición del auto fraccionaria indebidamente el pleito. Tampoco estamos ante una instancia en la cual la situación de hechos sea la más indicada para analizar el problema o en la cual se necesiten analizar los autos originales para un análisis más profundo de las controversias ante nos. Finalmente, resolvemos que no nos encontramos ante una situación en la cual la expedición del recurso evitaría un fracaso de la justicia.

Del mismo modo, al evaluar las instancias dentro de las cuales este Tribunal de Apelaciones debe revocar una decisión discrecional del TPI, resolvemos que no estamos ante una situación la cual amerite actuemos de esa manera. Es decir, tras evaluar la *Resolución* recurrida y el expediente ante nuestra consideración, no podemos concluir que el TPI haya actuado mediando prejuicio o parcialidad, errado en la aplicación del derecho aplicable o que haya abusado de la amplia discreción que se le reconoce a dicho Foro en cuanto al descubrimiento de prueba, máxime cuando lo que se pretende es traer a deponer a personas cuyo testimonio en nada afecta el hecho alegado por la propia parte peticionaria de que en su momento Doral incumplió con una transacción judicial, por lo que el remedio disponible es precisamente el que se dilucida ante el foro primario.

De otra parte, aún si concluyéramos de manera contraria a lo anteriormente expuesto, en el presente asunto no procede la expedición del *certiorari*. La Regla 34(E) del Reglamento de este Tribunal es clara en cuanto a que, cuando se presenta un *certiorari* civil, el apéndice debe incluir la demanda principal y la contestación a la misma. Tras examinar la comparecencia de la parte promovente, notamos que esta hace alusión al apéndice del caso núm. KLCE201800166 al mencionar la *Demanda* que sirvió de génesis al presente caso. Notamos además que no incluyó en el apéndice de su

comparecencia ante nos la referida alegación responsiva ni su contestación. Este proceder de la peticionaria tuvo el efecto de no ponernos en la posición de examinar un expediente perfeccionado, contraviniendo así la Regla 34(E) de este Tribunal. Destacamos que las Reglas del Tribunal de Apelaciones deben ser cumplidas a cabalidad si una parte desea solicitar nuestra intervención y que el cumplimiento de las mismas no puede quedar a la disposición de las partes ni de sus representantes legales. Por lo tanto, tampoco procedería expedir el *certiorari* solicitado debido a que carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

En consideración a lo antes expuesto, resolvemos que no erró el TPI según alega la parte peticionaria y declinamos intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones